

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 528

Panamá, 14 de mayo de 2010

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción

Alegato de
Conclusión

El licenciado José Félix Martín Rodríguez, en representación de **PETAQUILLA GOLD, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 061-08 DNPB de 7 de julio de 2008, emitida por la **Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, que iniciamos reiterando lo ya dicho en nuestra Vista 798 de 31 de julio de 2009, en el sentido de que no le asiste derecho alguno a la parte actora en cuanto a su pretensión de que se declare nula, por ilegal, la resolución 061-08 DNPB de 7 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, por medio de la cual se le impuso una sanción de B/.10,000.00, por la afectación de tres sitios arqueológicos, de los cuatro reportados como existentes en el

área donde desarrolló el denominado "Proyecto carretera Villa del Carmen- Nazareth-Molejón.

Tal como lo indicamos en la vista en mención, por medio de la cual nos opusimos a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la empresa demandante, la actuación de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura estuvo debidamente fundamentada en la ley 14 de 1982, modificada por la ley 58 de 2003, que le confiere competencia para el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del patrimonio histórico de la Nación; y que también la faculta a conceder autorizaciones, previa solicitud, para realizar investigaciones, excavaciones y rescates terrestres o subacuáticos, en sitios arqueológicos. (Cfr. fojas 88 a 96 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, las pruebas incorporadas al expediente administrativo y al expediente judicial ponen de manifiesto que la demandante, por el solo hecho de haber solicitado autorización a la entidad demandada para realizar excavaciones en los sitios en los que fue encontrado el material arqueológico cuya destrucción originó la sanción pecuniaria de la que fue objeto, tenía pleno conocimiento de las disposiciones legales que regulan el rescate de éstos, por lo que no debió llevar a cabo la construcción del desvío de la carretera Villa del Carmen- Nazareth-Molejón, sin contar con la autorización de la mencionada Dirección en lo atinente al rescate de dicho material; con lo cual causó daños al patrimonio arqueológico

de la nación y afectó negativamente parte de la identidad panameña.

Con respecto a lo antes dicho, es importante destacar que la existencia del material arqueológico en el área del proyecto, fue reportado por el arqueólogo Carlos Fitzgerald mediante el informe de prospección arqueológica presentado como parte del estudio de impacto ambiental de dicho proyecto, por medio del cual éste determinó que lo encontrado en el sitio del desvío de la carretera era de significativo valor, por lo que debía ser registrado apropiadamente. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa probatoria, la práctica de pruebas testimoniales destinadas a determinar la violación del debido proceso y del principio de legalidad por parte de la entidad demandada, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal mediante el auto 139 de 31 de marzo de 2010.

Al analizar el contenido de estas pruebas, queda en evidencia que el testimonio rendido por Chiara Ramos, gerente ambiental de Petaquilla Gold, S.A., no resulta determinante ni objetivo para acreditar hecho alguno; sobre todo cuando el mismo debe tenerse por sospechoso en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, por tratarse de una colaboradora del Departamento de Ambiente e Hidrología de la empresa, por lo que resulta obvio que la testigo mantiene con la demandante una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica o

dependencia económica. (Cfr. fojas 128 a 132 del expediente judicial).

Por otra parte, el testimonio del arqueólogo Carlos Fitzgerald, debe tenerse igualmente como sospechoso, tal como lo prevé el numeral 10 del propio artículo 909, al haber éste reconocido en su declaración que mantiene una vinculación como consultor subcontratista de la empresa CEPESA, contratada por Petaquilla Gold, S.A., para la realización del estudio de impacto ambiental del proyecto ya señalado, razón por lo que debe tenerse en cuenta que el mismo tiene un interés directo en los resultados de este proceso, lo que confirma su condición de testigo sospechoso y así solicitamos sea considerado por el Tribunal al momento de valorar sus declaraciones. (Cfr. fojas 121 y 125 del expediente judicial).

Dentro del marco de su declaración, este testigo también afirmó que había identificado la presencia de vestigios de carácter arqueológico (fragmentos de material cerámico, y de piedra) en el área, específicamente en el sector de la ruta propuesta para un desvío carretero entre Villa del Carmen y Nazareth, lo que demuestra que hubo grupos humanos que habitaron en esa zona o sector en tiempos pretéritos de la antigüedad prehistórica y que dejaron restos tangibles de esa ocupación. (Cfr. fojas 121 y 122 del expediente judicial). Igualmente señaló, que durante la inspección en la que él participó en el año 2008, llegó a la conclusión que el corte de camino realizado no había afectado los hallazgos que había reportado previamente, excepto en el punto identificado como

hallazgo N°4; respuesta esta que contradice lo afirmado por este mismo testigo al declarar que, citamos: “que no tenía ningún tipo de información acerca de lo que pudo haber ocurrido a los materiales previamente reportados por su persona en el informe de prospección arqueológica ya que no estuvo presente durante la construcción del desvío carretero. (Cfr. fojas 123 y 126 del expediente judicial).

También debemos destacar, que aunque durante la etapa probatoria el apoderado judicial de la parte actora cuestionó la validez del informe que sirvió de sustento a la sanción impuesta por la entidad demandada, lo cierto es que este informe fue el resultado de una inspección realizada por funcionarios de la propia Dirección Nacional de Patrimonio Histórico al sitio del proyecto en que fueron reportados hallazgos arqueológicos; inspección ésta que no tuvo otro propósito que corroborar lo señalado en el informe de prospección arqueológica preparado previamente por Carlos Fitzgerald, a cuyo testimonio ya nos hemos referido, quien fuera contratado por la empresa demandante.

Pese a que la parte demandante ha cuestionado la idoneidad de la licenciada Roxana Pino, que fue la encargada de confeccionar el informe en mención, con el propósito evidente de restar eficacia probatoria a este documento, lo cierto es que al ser examinada con relación a su formación académica y experiencia profesional, la misma destacó en su declaración que obtuvo su licenciatura en Humanidades con especialización en Antropología en el año 2005, y que cuenta con 10 años de realizar ejecutorias de asistencia

arqueológica en el conjunto monumental de Panamá la Vieja, llevando a cabo trabajos de campo en excavaciones arqueológicas, análisis de cerámicas y restos orgánicos. En este contexto, el propio arqueólogo Carlos Fitzgerald reconoció que la licenciada Pino fue su estudiante, por lo que está en la capacidad de reconocer evidencias arqueológicas, las características generales de lo que se denomina "el registro arqueológico", y así mismo reconocer el conjunto de evidencia material que usualmente se encuentra en el paisaje. (Cfr. fojas 110, 115 a 117 y 125 del expediente judicial).

Respecto a la afectación de material arqueológico, la citada funcionaria, quien fue aducida como testigo por la parte actora, declaró que de conformidad con lo observado en dicha inspección, pudo corroborar que la empresa había iniciado y terminado el proyecto de desvío carretero sin haber realizado el rescate del material arqueológico reportado por el propio arqueólogo contratado por la misma y que, a pesar de que la empresa tenía conocimiento de la ubicación de la existencia de este material arqueológico, no realizó su rescate. (Cfr. fojas 114 a 116 del expediente judicial).

Del dicho de los testigos antes mencionados, queda claro que con el accionar de la empresa sí se produjo una afectación al material arqueológico encontrado en el proyecto carretero Villa del Carmen-Nazareth-Molejón, por lo que esta Procuraduría es de la opinión que la resolución 061-08 DNP de 7 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de

Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, se dictó conforme a derecho, de ahí que solicitamos al Tribunal que declare que este acto administrativo y su acto confirmatorio NO SON ILEGALES.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 774-08